

la industria nacional, aumentando la riqueza pública, mientras que á la vez proporciona trabajo á los hijos del país en los talleres que al efecto se funden.

Considerando: que no obstante las ventajas que ofrece el fomento de tal industria, es justo limitar el privilegio á solamente los terrenos baldíos de una parte del territorio de la República, para dejar ese aliciente á otras empresas análogas que quieran explotar el índigo en una ó más de las otras provincias.

Considerando: que si bien es conveniente dar franquicias para el establecimiento de las fábricas y para la elaboración del producto, no se deben extender hasta exonerar de los derechos de exportación á la pasta que se destine á los mercados extranjeros.

Considerando: que la concesión carece de validez si al título le falta la aprobación constitucional.

En uso de la atribución que le acuerda el número 33, del artículo 37 de la Constitución,

RESUELVE:

Aprobar el título de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo en favor del señor Enrique Loynaz, natural de la isla de Cuba, para la explotación del índigo, con las siguientes modificaciones:

1ª El privilegio concedido al señor E. Loynaz para explotar el índigo se limita á los terrenos baldíos de las provincias del Seybo y Santo Domingo.

2ª La pasta del índigo que se exporte para un mercado extranjero, pagará como derecho fijo, tres pesos fuertes por cada quintal.

Dada en la sala de sesiones del Senado á los 17 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Ferdico Henríquez y Carvajal, secretario.

Núm. 1727.—DECRETO del P. E. convocando las A A. E E. de la provincia de Azua, para la elección de senador y suplente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Visto el oficio que con fecha 15 de este mes ha dirigido la presidencia del Senado al Ministro del Interior bajo el núm. 14, en el que manifiesta que no habiendo aceptado el ciudadano Manuel de J. Galván el cargo senatorial que por elección al segundo grado recayó en él para que representase la provincia de Azua, por haberlo renunciado el senador principal y el suplente electos; terminando por manifestar que el Senado ha convenido en la necesidad de que se convoquen las Asambleas primarias de aquella provincia para que se proceda á llenar ese vacío.

Considerando: que es de imperiosa necesidad llevar adelante el voto del Senado en esa materia.

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Art. 1º Se convoca extraordinariamente la Asamblea electoral de la provincia de Azua para que proceda al nombramiento de senador principal y de su suplente, rigiéndose al efecto por la ley de la materia fecha 12 de Octubre de 1875. (1)

Art. 2º Las elecciones de que trata el artículo anterior deberán ser en los días 15, 16 y 17 de Enero próximo.

Art. 3º Terminadas las elecciones del tercer día, y hechos los cómputos de que trata el artículo 15 de dicha ley, el presidente de la Asamblea electoral remitirá una de las copias del acta final á la Cámara del Senado y otra al Ministerio del Interior.

Art. 4º El Ministro del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 21 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^º Aristy.